

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 097/2022

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: *****,
POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA CRUZ
AMILPAS, así como al TESORERO MUNICIPAL
del citado Municipio.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A NUEVE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (09/12/2022). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 097/2022,
promovido por ***** en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN** con número de folio
***** de diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por *****,
POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA CURZ AMILPAS, así como en contra del
TESORERO MUNICIPAL del mismo Municipio, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- ***** , por medio de escrito presentado ante Oficialía de
Partes Común de este órgano jurisdiccional el diecinueve de octubre de dos mil
veintidós, por su propio derecho demandó la nulidad del Acta de Infracción con número
de folio ***** de diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por
***** , **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA CURZ AMILPAS**, así como en
contra del **TESORERO MUNICIPAL** del mismo Municipio.

SEGUNDO.- Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós se
admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y
emplazar a las autoridades demandadas referidas en el resultando primero del presente
fallo, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós se tuvo a
las autoridades demandadas Kevin Hernán Zaragoza, **Policía Vial Municipal** y Cristino
Sánchez Rojas, **Tesorero Municipal** ambos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz
Amilpas, Oaxaca, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por
admitidas las pruebas consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional
Legal Humana, ordenándose correr traslado al actor de la contestación efectuada para
los efectos legales correspondientes. Así mismo, se señalaron las NUEVE HORAS
CON TREINTA MINUTOS del día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS para
la celebración de la Audiencia Final.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



CUARTO.- En la data antes señalada se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, y que tampoco las partes formularon alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de las autoridades demandadas en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que no se actualizan ninguna de las causales previstas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

Se dice lo anterior en virtud que las autoridades demandadas yerran cuando sostienen que el actor no cuenta con el interés jurídico o legítimo para interponer el juicio de nulidad en contra del multicitada acta de infracción, puesto que ésta se encuentra a nombre del actor y es éste quien interpone por su propio derecho el presente juicio, teniendo éste el interés jurídico para solicitar la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por *****, Policía Vial Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera



disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA
Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE
AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por *****, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AMILPAS**, argumentado que el acto que combate no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción V del numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, las autoridades demandadas esencialmente refirieron en su contestación que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada pues se expresaron las normas jurídicas aplicables y se mencionaron los hechos que encuadran en la hipótesis contenida en la norma legal.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida y de las manifestaciones vertidas por las partes, esta juzgadora determina que resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que la autoridad demandada plasmó de puño y letra en el apartado de Fundamentación lo siguiente: *“Por conducir en estado de ebriedad, por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo e unidad ... artículos 191 apartado f) V052/V229 inciso(s) I, II, III ”* y que en el rubro de motivación no plasmó las razones o los medios por los cuales llegó a la conclusión que el actor conducía en estado de ebriedad y sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad, estando constreñida la autoridad demandada de señalar las circunstancias y condiciones que le llevaron a determinar que el actor se encontraba realizando la conducta contemplada en el supuesto legal correspondiente, la cual diera origen a la imposición del acta infracción que hoy se combate.

Es de señalarse que en la contestación de demanda que efectuaron las autoridades demandadas no exhibieron documental alguna que acreditara que el actor se encontraba en estado de ebriedad en la fecha en que fue levantada el acta de



infracción, tampoco objetaron las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en los resultados del Análisis de Laboratorio Juárez realizados al actor el día diecisiete de septiembre de dos mil veintidós y al Certificado de lesiones del actor expedido por la Médico ***** en la misma data, a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, documentales con las cuales acreditan los hechos narrados por el actor.

Aunado a lo antes expuesto, de la confesión realizada por las autoridades demandadas en su contestación de demanda éstas señalaron: “...*trasladándole al módulo en donde la Policía Vial 1ro ******, se encargó de realizarle dicha prueba, indicándole el protocolo a seguir, por lo que siendo la 01:41 horas, con número de prueba 7346, dando como resultado NULO (PRUEBA EN ALIENTO EXPIRADO), mencionándole que al no realizar correctamente la prueba, sería certificado clínicamente por la doctora ***** ...por lo que siendo las 01:43 horas, quien fue certificado en (TERCER PERIODO DE EBRIEDAD”;

confesión a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 203 de la ley en cita, y de la cual se advierte que el actor en un primer momento dio como resultado NULO en la prueba de alcoholemia realizada, y que sin justificarse y mucho menos acreditarse el motivo por el cual consideró la autoridad demandada que el actor no estaba realizando correctamente la citada prueba, lo canalizó a la galena en cita, y ésta lo certificó con tercer periodo de ebriedad; confesión que reafirma lo expuesto por el actor en el sentido que no se encontraba en estado de ebriedad.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por cuanto hace al resto de las infracciones impuestas al actor consistentes en conducir sin la tarjeta de circulación o está ya vencida, es de señalar que dichas conductas son opuestas, y no pueden acontecer en un mismo momento, esto es, o el actor conducía sin tarjeta de circulación, o bien, al momento que le fue requerida el agente vial se percató que ya se encontraba vencida, siguiendo la misma suerte las consistentes en manejar sin precaución y darse a la fuga, puesto que en el acta de infracción número ***** de diecisiete de septiembre de dos mil veintidós no existe fundamento legal alguno plasmado por el Policía Vial que contemple dichos supuestos, ya que los plasmados, consistentes en el artículo 191, 195, 166, 167, 171 y 199 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, regulan el monto de la sanción impuesta conforme a la Ley de Ingresos del citado municipio, el aseguramiento y/o retención de vehículos y lo relativo a la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos.

Por cuanto hace a la motivación, el acta de infracción carece de la motivación mínima que le permitiera al justiciable conocer el por qué cometió la supuesta conducta infractora, que le permitiera llevar a cabo una defensa pertinente. Esto es, el Policía Vial Municipal no precisó las circunstancias especiales, las razones particulares o



causas inmediatas que se tuvieron en consideración para infraccionar al actor por esos motivos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 16 Constitucional y la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia en Materia Administrativa, Común, Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro electrónico 224808 de rubro *“MOTIVACIÓN”*; así como la Jurisprudencia en materia Común, Novena Época, registro electrónico 175082 de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”*

Por lo antes expuesto, esta juzgadora concluye que al no existir fundamentación ni motivación en el acta de infracción combatida, aunado a que la autoridad demandada no ofreció probanza alguna que permitiera crear ánimo en esta juzgadora respecto de las supuestas infracciones cometidas por el actor y tampoco desvirtuó las ofrecidas por la parte actora, dejando en estado de indefensión al actor, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por ***** , **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA**, ordenándose dar de baja el acto impugnado en los registros correspondientes de la autoridad demandada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, al ser declarado nula el acta de infracción antes descrita, y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo procedente es que, una vez que cause estado el presente fallo, el **TESORERO MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS** devuelva al actor la cantidad de \$20,990.00 (Veinte mil novecientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) que efectuó el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós y del cual las autoridades demandadas admitieron en su contestación de demanda fue realizado por el actor en la data antes indicada. Sirva de apoyo la Jurisprudencia en materia Común emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época de rubro: *“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”*

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.



Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que, en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedente o sobreseimiento; por lo que **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA acta de infracción con número de folio ***** de diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por *****, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AMILPAS**, ordenándose al **TESORERO MUNICIPAL** del citado municipio, la devolución al actor de la cantidad indebidamente erogada, en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO